



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemquetebe.
Telefax 283 35 00
WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

-Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2018 00265 00-

Bogotá D. C., 3 de mayo de 2022

Da cuenta el Despacho que la Superintendencia de Salud a través de informe rendido a esta Despacho informó que Suramericana EPS es la institución receptora que debe encargarse de la prestación ininterrumpida de los servicios de salud y de asumir la representación judicial en los procesos de acción de tutela respecto de la señora **Johana Marcela Herrera Zamora** identificada con c.c. 1.012.328.978.

Ahora bien, teniendo en cuenta que aun no se ha obtenido informe por parte de Suramericana EPS acerca del cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 18 de mayo de 2018 y confirmado por el Juzgado 33 Laboral del Circuito el 15 de junio de esa misma anualidad el Despacho ordenará su notificación y les requerirá su cumplimiento.

Por lo pronto, se ordenará informar a las partes esta decisión utilizando los medios tecnológicos idóneos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR a **Suramericana EPS** las sentencias de primera y segunda instancia proferidas al interior de la acción de tutela y las actuaciones del incidente de desacato 2018-265.

SEGUNDO: REQUERIR a **Pablo Fernando Otero Ramon** identificado con c.c. 91.249.330 en calidad de representante legal de **Suramericana EPS** para que en calidad de EPS receptora de los servicios de salud de la señora Johana Marcela Herrera Zamora identificada con c.c. 1.012.328.978, dentro del término de **2 días hábiles**, informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido el 18 de mayo de 2018 y confirmado por el Juzgado 33 Laboral del Circuito el 15 de junio de esa misma anualidad, en el que se resolvió:

Primero: Conceder la acción de tutela instaurada por **Johana Marcela Herrera Zamora** contra **Medimas EPS S.A.S.**, por vulneración al derecho fundamental a la salud, acorde lo aquí considerado.

Segundo: Ordenar a **Julio Cesar Rojas Padilla**, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de **Medimas S.A.S. EPS** o a quien haga sus veces que, dentro del termino de las 48 horas siguientes, si aun no lo hubiese hecho, disponga lo necesario, y sin generar mas barreras de acceso, para lograr el suministro a la accionante **Johana Marcela Herrera Zamora**, de los siguientes medicamentos, en la forma, cantidad y posología prescritos por los médicos tratantes: **LEFLUNOMIDE (ARAVA) TABLETAS 20 MG, PREDNISOLONA TABLETAS 5 MG, DIMARD TABLETAS 200 MG, CALCIO + VITAMINA D TABLETAS 600 MG, ENAXOPARINA AMPOLLETA DE 80 MG, OFTENIO DICLOFENACO SÓDICO 0.1%, METOTREXATE 2.5 MG DE BASE TABLETA, ACIDO FOLICO 1 MK TABLETAS, HEPARINA DE BAJO PESO MOLECULAR (ENOXAPARINA) (80 MG O UI), LEFLUNOMIDE (ARAVA) TABLETAS 20 MG, DIMARD TABLETAS 200 MG y CALCIO- VITAMINA D TABLETAS 600MG/ 200UI y, en general, todos los medicamentos que prescriba el medico tratante para tratar su estado**



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

de salud LUPUS ERITEMATOSOSISTÉMICO, ARTICULAR HEMATOLÓGICO RENAL (NEFRITIS LUPICA GRADO IV), ANAS 1/640, SINDROME ANTIFOSFOLIPICO.

Tercero: Ordenar a Julio Cesar Rojas Padilla, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de **Medimas S.A.S. EPS** o a quien haga sus veces que, dentro del termino de las 48 horas siguientes, si aun no lo hubiese hecho, disponga lo necesario, y sin generar más barreras de acceso, para lograr el suministro a la accionante **Johana Marcela Herrera Zamora**, del servicio de salud integral oportuno que requiera, entendiéndose por esto como: procedimientos, exámenes diagnósticos, medicamentos y consultas por medicina general y especialistas, sin generarle barreras de acceso, que necesite para procurar el restablecimiento de su salud.

TERCERO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

CUARTO: NOTIFICAR a las demás partes por el medio más expedito con la advertencia de que las notificaciones se regirán por lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR